

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0508

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 07 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 11 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAR-092	ELENA CAYCEDO DE MARTINEZ	617	02/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HAR-092	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	0-584	MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ	474	02/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 000537	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Diego Montoya
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Agencia
Nacional de Minería

3	JGV-14404X-4	EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.	449	19/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	HCA-082-012	SUMAMBIENTE SAS	451	19/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA- 082-012 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	T694005-1	CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO	466	25/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121065791

Bogotá, 06-08-2024 16:05 PM

Señor

ELENA CAYCEDO DE MARTINEZ

Dirección: CONJUNTO LOS MANGOS ETAPA 5 CASA H6

Departamento: TOLIMA

Municipio: FLANDES

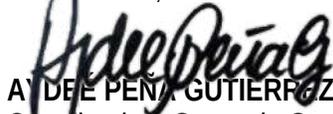
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121057371**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000617 DEL 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HAR-092**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HAR-092**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

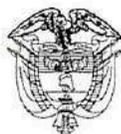
Archivado en: Expediente HAR-092

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000617 DE

(02 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), suscribió contrato de concesión No. HAR-092 con los señores WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO y ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 20 hectáreas y 6250 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años y para cada etapa así: plazo para exploración: tres (03) años; plazo para construcción y montaje: tres (03) años; plazo para explotación: veinticuatro (24) años; contados a partir del 01 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 3 de agosto de 2009, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril del año 2010, se modificó el área del contrato de concesión No. HAR-092 quedando un área de 17 hectáreas y 182 metros cuadrados.

Mediante Resolución No. SFOM – 308 del 28 de septiembre de 2009, ejecutoriada el 05 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2009, se resolvió aceptar la renuncia del contrato del cotitular WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, indicando que el único titular a partir de la ejecutoria de la providencia sería el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ.

Mediante Auto GET No. 000030 del 05 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico No. 024 del 17 de febrero de 2016, se aprobó el Programa de trabajos y Obras-PTO y su complemento, para la explotación de los minerales ARENADE RÍO Y GRAVAS DE RÍO, en el área del contrato de concesión No. HAR-092, quedando el título en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 028 del 03 de febrero de 2016.

Mediante Resolución No. 000255 del 04 de abril del año 2019, ejecutoriada el 08 de julio de 2019 se resolvió: Decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145500199602 del 19 de mayo del 2014 por el señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAR-092 a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES, TRITURADOS Y MAQUINARIA S.A.S. (CONTRIMAQ S.A.S) identificada con NIT. 900.460.186-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

Mediante Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre del 2020, notificada electrónicamente el 19 de noviembre del 2020 con radicado No. 20202120691861, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.298.586, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAR-092, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAR-092, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016 y 2017.
- Copia del instrumento de control ambiental que le permite continuar realizando actividades mineras. Lo anterior contemplando que el otorgado inicialmente tenía una vigencia de solo 8 años

Mediante Resolución VSC No 00478 del 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesta en contra de la Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. HAR-092, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000537 de 28 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente pronunciamiento al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. HAR-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

Que a través de radicado No. ANM 20232120973811 del 25 de julio de 2023, se realizó la notificación electrónica al señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, remitido al correo electrónico autorizado orlandomo1956@hotmail.com.

Con constancia de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1547 del 28 de agosto de 2023, se señala que el acto administrativo VSC No. 478 DE 07 DE MAYO DE 2021 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, dentro del contrato de concesión No. HAR-092, fue notificada electrónicamente al señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, el día 28 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico autorizado orlandomo1956@hotmail.com.

Con constancia de ejecutoria No. GGN No. 2023-CE-2068, hace constar que la Resolución VSC No 478 DE 07 DE MAYO DE 2021 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HAR-092, proferida dentro del expediente No. HAR-092, fue notificada electrónicamente al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ el día veintiocho (28) de agosto de 2023, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-1547; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 29 DE AGOSTO DE 2023.

Mediante radicado ANNA No. 64695-0 y numero de evento No. 403146 del 01 de febrero de 2023, se allegó a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor Orlando Martínez Ortiz, titular del contrato de concesión No. HAR-092, a favor de los señores JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO, VIVIANA VERÓNICA MARTÍNEZ, ELENA CAYCEDO DE MARTÍNEZ y NICOLÁS DAVID LOZANO MARTÍNEZ.

A través de radicado No. 20231002705302 del 26 de octubre de 2023, la señora VIVIANA VERONICA MARTINEZ CAYCEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.583.522, y el señor JAVIER ORLANDO MARTINEZ CAYCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 070.621.959, en calidad de herederos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

del señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, quien en vida fue titular del contrato de concesión No. HAR-092, presentan solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000256 del 04 de marzo de 2024, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesta en contra de la Resolución VSC No. 000110 del 03 de marzo de 2024, dentro del contrato de concesión No. HAR-092, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. –REVOCAR la resolución VSC No. 000110 del 03 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. HAR-092 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores Elena Caicedo Duarte y Javier Orlando Martínez Caicedo, en su condición de recurrentes como solicitantes de subrogación del Contrato de Concesión No. HAR-092, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas"

A través de radicado No ANM No: 20242121033811 del 15 de marzo de 2023, se realizó la notificación electrónica al señor **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** y la señora **ELENA CAYCEDO DE MARTINEZ**, remitido al correo electrónico autorizado **javierorlandomc@gmail.com; caycedoelena1@gmail.com**.

Con constancia de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0673 del 15 de agosto de 2023, se señala que el acto administrativo se señala que la Resolución VSC No 256 DE 04 DE MARZO DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 110 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAR-092, proferida dentro del expediente No HAR-092, fue notificada electrónicamente al señor JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO y la señora ELENA CAYCEDO DE MARTINEZ el día quince (15) de marzo de 2024 a las 5:16 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados javierorlandomc@gmail.com; caycedoelena1@gmail.com.

Con constancia de ejecutoria No. GGN No. 2024-CE-0608 de fecha 06 de mayo de 2024, hace constar la **RESOLUCIÓN VSC No 256 DE 04 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 110 DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO HAR-092**, proferida dentro del expediente No HAR-092, fue notificada electrónicamente al señor **JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO** y la señora **ELENA CAYCEDO DE MARTINEZ** el día quince (15) de marzo de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0673, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 18 DE MARZO DE 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, dentro del expediente del contrato de concesión HAR-092, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa presentada por parte de los herederos del señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, en el radicado No. 20231002705302 del 26 de octubre de 2023, este despacho se permite fundar su decisión en las siguientes motivaciones:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"(...) ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En este sentido y de conformidad al principio del debido proceso nos permitimos indicar los argumentos manifestados por el titular del contrato de concesión No. HAR-092 en su escrito de Revocatoria Directa, así

"(...)

HECHOS

1. El día 22 de marzo del año 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Waldin Jesús Rivadeneira Pinto y Orlando Martínez Ortiz suscribieron contrato de concesión No. HAR-092 para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 20,6250 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de noviembre de 2006.

2. Mediante Otrosí inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de agosto de 2009, fue modificada el área del contrato a 17,182 hectáreas.

3. Mediante Resolución SFOM No 0308 del 28 de septiembre del año 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre del mismo año, se aceptó la renuncia al contrato de concesión HAR-092 del señor Waldin Jesús Rivadeneira Pinto, quedando como único titular el señor Orlando Martínez Ortiz.

4. Mediante Auto GET No. 00030 del 5 de febrero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. Mediante la Resolución No. 0433 del 22 de febrero del año 2010 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, otorgó licencia ambiental al título referenciado

5. Posteriormente, mediante la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, en la cual se impone una multa de al titular minero.

6. El día 10 de febrero del año 2022, el titular minero el señor Orlando Martínez Ortiz falleció, los abajo firmantes en calidad de cónyuge y heredero del causante, solicitamos la subrogación de derechos con la finalidad de continuar con la actividad minera el 1º de febrero de 2023, sin embargo, la Resolución que otorga la multa no nos fue notificada en debida forma ya que aún está dirigida a una persona que falleció y ésta información le fue comunicada a la autoridad minera.

7. Adicional a lo anterior consideramos que la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021, debe ser revocada teniendo en cuenta que las causas que originaron la multa han sido superadas (la información es adjuntada al presente documento) y si bien es cierto la facultad para imponer multas es un poder coactivo del que goza la administración, las multas o sanciones, enmarcadas dentro del derecho administrativo sancionatorio, son personalísimas e intransferibles.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA REVOCATORIA

El interés público que se pretende satisfacer a través de la actividad contractual entre el Estado y sus contratistas, en este caso el concesionario del contrato de concesión y la autoridad minera, está sujeto a que el contratista (artículos 3 y 5, núm. 2, ley 80 de 1993 y Ley 685 de 2001 artículo 45 y 47) cumpla con sus obligaciones en el tiempo, modo, lugar y conforme a los demás aspectos y circunstancias convenidas en el contrato, es decir, se supedita a que ejecute cabalmente su objeto. Por esto el orden jurídico atribuye a la Administración potestades de naturaleza sancionatoria que persiguen asegurar que se cumplan las obligaciones que emanan del contrato estatal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

En efecto, la Administración no solo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el ius puniendi del Estado ciertas potestades sancionatorias que operan frente a un potencial incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista y que se concretan en la adopción de medidas extintivas que comportan la terminación anormal y anticipada del contrato (como ocurre con el decreto de caducidad del mismo), o sin que impliquen su extinción, de medidas coercitivas y apremiantes (como sucede con la imposición de multas), para compeler y conminar al contratista a realizar y ejecutar las prestaciones del contrato y evitar así su incumplimiento total, de manera que no se trastorne o perturbe la prestación de los servicios o se impida la obtención de los bienes y obras objeto del mismo.

Por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o este en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual.

Es decir, las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado.

En este orden de ideas, las entidades públicas tienen un límite temporal para acudir las multas como mecanismo corrector de las obligaciones incumplidas, el cual está intrínsecamente ligado a la finalidad de apremio que persiguen, por lo cual solo pueden aplicarse dentro de la vigencia del contrato y siempre que tengan la virtualidad de lograr su cometido, esto es, constreñir al contratista al cumplimiento; de manera que si, aun estando vigente el plazo, ese no es su propósito porque, por ejemplo, las obligaciones que se habían inobservado ya se cumplieron o porque se acordaron otros mecanismos de remediación para lograr su cumplimiento y estos se están ejecutando adecuadamente, entonces no habrá lugar a imponerlas, pues habrán perdido su razón de ser.

Se enfatiza que no tienen una función resarcitoria o indemnizatoria como la cláusula penal, pues se trata de una medida eminentemente conminatoria y sancionatoria, en tanto está encaminada a disuadir al contratista que se encuentra incumpliendo transitoriamente las obligaciones derivadas de un contrato de tracto sucesivo a reajustar su conducta de modo de garantizar el cumplimiento satisfactorio de su objeto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las multas dentro del contrato de concesión minera hacen parte del derecho administrativo sancionatorio, para este caso concreto predomina el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, el cual sostiene que las sanciones son personalísimas, no podrían éstas transferirse a los subrogatarios, ya que el incumplimiento temporal del contrato fue hecho por quien en su momento era el titular minero y fue él quien no presentó en esa oportunidad los Formatos Básicos Mineros correspondientes a la anualidad de 2016, los FBM semestrales y anuales 2017 y el FBM semestral 2018, así como el documento que declaraba la viabilidad ambiental.

Dichas faltas se encuentran subsanadas, razón por la cual a la fecha no aplicaría la multa para los asignatarios del titular minero, ya que las sanciones y multas terminan con la vida de la persona que incurrió en esas faltas, con base al principio general del derecho que reza que las sanciones son intransferibles de una persona a otra.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2022: Al referirse al principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria. Reiteración de jurisprudencia:

"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria. Reiteración de jurisprudencia [356]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

232. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria — también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio— "consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias".[357] Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, "no es posible transferir la responsabilidad".[358] En efecto, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que las sanciones administrativas proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión.[359] ya sea una persona natural o una persona jurídica.

Así pues, la responsabilidad administrativa es personal e intransmisible y, en virtud del principio de responsabilidad personal, "no es posible separar la autoría, de la responsabilidad".[360]

233. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (énfasis propio) y en el artículo 29 Superior que establece: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (énfasis propio). (Subrayas fuera del texto original)

234. Dichas normas constitucionales exigen que la infracción sea imputada a quien cometió la infracción (imputación personal), como requisito para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva, además, del principio constitucional de necesidad de las sanciones, que señala que "la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones".[361] En este sentido, "la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros".[362] Por el contrario, en el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción "no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión".[363]" (Subrayas fuera del texto original).

Atendiendo a los hechos y los fundamentos de derecho anteriormente anotadas, se solicita revocar la multa anteriormente impuesta en contra del señor Orlando Martínez Ortiz quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 11.298.586.

En este orden de ideas si los signatarios, en virtud de la subrogación deben pagar multa, se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, ya que se subrogan las obligaciones, más no las sanciones, la penalidad se extingue con la muerte de la persona que cometió la infracción, esto, en el entendido que las sanciones son personales e intransferibles como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, dentro del contrato de concesión HAR-092 y en consecuencia continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDA: Solicitar a la Autoridad Minera que se pronuncie sobre la solicitud de subrogación de derechos, ya que, a la fecha, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera se encuentra al día en la liquidación y pago de regalías. (..)"

Conforme a lo expuesto, y una vez realizado el análisis jurídico de cada uno de los argumentos interpuestos por el señor Javier Orlando Martínez Caycedo y la señora Viviana Verónica Martínez Caycedo en calidad de herederos del señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ quien en vida fuere titular del contrato de concesión HAR-092, a fin de determinar si es o no procedente la declaratoria de revocatoria directa de la Resolución VSC-ZC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020 y confirmada posteriormente bajo la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021 y dado que no se identifican las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procede a resolver cada una de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

ARGUMENTO No. 1:

"(...)

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"**

Centra su atención el escrito de revocatoria en contra de la multa por la indebida notificación al peticionario heredero, es por ello pertinente revisar el proceso de notificación de la Resolución VSC-ZC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020 y confirmada posteriormente bajo la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021, donde se declaró la confirmación de la multa dentro del Contrato de Concesión No HAR-092.

No obstante, el Grupo de Gestión de Notificaciones mediante radicado ANM 20202120691861 del 05 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la notificación electrónica al señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ de la Resolución VSC-ZC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020 y mediante radicado ANM 20232120973811 del 25 de julio de 2023 se notificó la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC Nro. 000537 del 28 de septiembre de 2020, el oficio se direccionó al correo electrónico orlandomo1956@hotmail.com.

Así mismo, se puede evidenciar dentro del expediente digital que el oficio de citación para notificación personal realizada al ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, con radicado ANM No 20202120691861 del 05 de noviembre de 2020, fue enviado a la dirección CONJUNTO REMANSOS DEL PEÑON CASA I-18 en el municipio de Girardot Cundinamarca, de la cual se cuenta con constancia de entrega, en la que se evidencia que fue recibida por el señor Eduardo Robles el 23 de noviembre de 2020.

Lo anterior en principio sirvió de fundamento para emitir la constancia de ejecutoria GGN-2023-EL-1547 de fecha 28 de agosto de 2023, donde se establece que la Resolución VSC No. 478 DE 07 DE MAYO DE 2021 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HAR-092, proferida dentro del expediente No. HAR-092, fue notificada electrónicamente al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ el día veintiocho (28) de agosto de 2023 a las 11:56 am, respectivamente, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado orlandomo1956@hotmail.com.

De acuerdo con lo anterior, en este caso, mediante radicado No. 20231002705302 del 26 de octubre de 2023, se presentó recurso de reposición por parte del titular señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida se entiende notificada por conducta concluyente según se evidencia con la fecha de presentación del recurso, reúnen los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procedió a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000537 de 28 de septiembre del 2020, la cual resolvió confirmar dicho acto administrativo.

Hechos que permiten señalar que la Resolución VSC N°000537 del 28 de septiembre del 2020, fue notificada por conducta concluyente al señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

Así las cosas, es claro que la decisión tomada por la Autoridad Minera se basó en lo establecido por la ley, que la decisión fue conforme al interés público y social y que no se causó un agravio injustificado, sin embargo y al no realizar la notificación del acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la decisión de la multa impuesta a través de Resolución VSC-ZC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, es por ello que se procede a no revocar la decisión.

Con relación a las causales 2 y 3 se desarrollan de la siguiente manera:

"(...)

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

ARGUMENTO No. 2: Frente a las funciones que tiene asignadas por la Ley vigente, cuenta con el de la fiscalización y la evaluación documental de los títulos mineros a su cargo, por lo tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad; por lo que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, al momento de expedir los actos administrativos que ordenen el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del titular o que den inicio a los procedimientos sancionatorios de la Ley, en atención al debido proceso y a los principios que rigen las actuaciones administrativas, están en el deber de advertir, situaciones pendientes por resolver, sin embargo ello no exonera al titular minero de continuar con su cumplimiento contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería Continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Ahora bien, es pertinente manifestar y con plena claridad que los actos administrativos emitidos al respecto, que la existencia y validez de la multa mediante la Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, y la confirmación mediante la Resolución VSC No 00478 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto, están sustentados sobre la base de la oportunidad procesal otorgada al titular, sin embargo, el titular presentó con fecha posterior a los requerimientos realizados en el acto administrativo en mención, lo cual fue una omisión del titular y es por ello que se genera la sanción de multa del contrato de concesión No HAR-092, de conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.**

Así las cosas, se percibe de los argumentos expuestos, que se pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la imposición de multa dentro del contrato de concesión No. HAR-092, dado que no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto GSC-ZC No. 000930 del 26 de junio del 2020 notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020, en el tiempo otorgado por la Entidad, entendiéndose así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al señor Javier Orlando Martínez Caycedo y la señora Viviana Verónica Martínez Caycedo en calidad de herederos del señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ quien en vida fue titular del contrato de concesión HAR-092.

Así mismo los requerimientos realizados a través de los diferentes actos administrativos efectuados por esta Autoridad se fundamentan de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"(...) "ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".. (...)"

Así las cosas, se percibe de los argumentos referidos en la solicitud de revocatoria objeto de estudio se pretende desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado el Código de Minas —Ley 685 de 2001-, en su artículo 59 así: **"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"**, por lo que en observancia a tal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

postulado se profirió la la Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, y confirmada mediante la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021.

ARGUMENTO No. 3: Con relación al argumento presentado, frente al tema de la licencia ambiental, se tiene que la misma se encontraba vencida dado que la misma fue otorgada por el lapso de 8 años y que la misma fue requerida mediante Auto GSC-ZC 000784 del 01 de agosto del año 2018, notificado por estado jurídico No. 114 del 16 de agosto del 2018 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 000930 del 26 de junio del 2020 notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, requerimiento que no fue subsanado por el titular minero, y que el mismo fue argumento para la expedición de la Resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, y la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021.

Así mismo, la cláusula quinta del contrato de concesión HAR-092 señala:

"CLAUSULA QUINTA. -Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso."

De lo anterior, se encuentra que si bien es cierto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, es la base para la expedición de la Licencia Ambiental, y estos trámites se deben adelantar ante la autoridad ambiental competente, la autoridad minera no puede limitarse a **"verificar que el titular haya adelantado el estudio de impacto ambiental, e iniciado el trámite ante la autoridad ambiental"**, pues tal como se señaló precedentemente, y de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo 85 de la Ley 685 de 2001, señalado **"sin la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera"**, por lo que no puede permitirse el desarrollo de actividades de explotación si no se acredita la expedición de la licencia ambiental. Actuar de manera contraria iría en contra vía de los presupuestos de orden legal.

Así las cosas, y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se tiene que respecto de licencias ambientales lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

Es por ello que, la demora prolongada en la consecución del instrumento ambiental, (Licencia Ambiental) por causas no atribuibles al titular minero, es un aspecto que, de acuerdo a las connotaciones particulares de cada caso, puede ser estudiado por la autoridad minera. En este sentido, en caso de que un título minero en etapa de explotación, no logre acreditar licencia ambiental, ello significa que no podrá adelantar las actividades propias de esta etapa, no obstante, podrá demostrar mediante **certificado de estado de trámite o documento equivalente**, que ha realizado las diligencias tendientes a su consecución, lo cual, si bien no da lugar el desarrollo de actividades, si puede admitirse para efectos de otros trámites, información que no fue evidenciada en el sistema de gestión documental al que en el expediente digital al momento de emitir la sanción impuesta, generándose así la omisión por parte del titular de cumplir con el requerimiento.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las causales y los argumentos presentados, se tiene que la revocatoria objeto de estudio no procede dado que ya fue presentado un recurso interpuesto y el mismo fue resuelto, confirmando la sanción impuesta, y frente a las causales de la revocatoria no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092"

evidencia por parte de esta entidad argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción, por lo tanto, se concluye de lo expuesto, que no se revoca la **RESOLUCIÓN VSC No. 00478 DEL 7 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000537 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Finalmente, es importante indicar que frente al tema de la solicitud de subrogación el mismo fue presentado dentro de los términos de ley y está siendo objeto de trámite y que la decisión del mismo será comunicada a través de acto administrativo con su correspondiente notificación a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución VSC No. 00478 del 7 de mayo de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000537 del 28 de septiembre de 2020, dentro del Contrato de Concesión No. HAR-092, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO, VIVIANA VERÓNICA MARTÍNEZ, ELENA CAYCEDO DE MARTÍNEZ y NICOLÁS DAVID LOZANO MARTÍNEZ, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAR-092, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERIO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZX
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Mensajería Paquete 

130038922370

NIT: 900.052.755-1 | www.prndel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCAValor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Recibi Conforme:

Destinatario: ELENA CAYCEDO DE MARTINEZ
CONJUNTO LOS MANGOS ETAPA 5 CASA H6 Tel.
FLANDES - TOLIMA

Referencia: 20242121065791

Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

Nombre Sello:

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTELa mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prndel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

D: 15 M: 08 A: 24

No reside



Radicado ANM No: 20242121065771

Bogotá, 06-08-2024 16:04 PM

Señor
MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ
Dirección: CARRERA 2 OESTE # 20D - 31
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121056161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0474 DEL 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0-584**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterntamente,



AÍDA PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

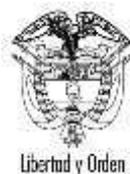
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0-584

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0474

(02 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (e), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, 228 del 21 de febrero de 2023 y 369 de 6 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **5 de junio de 2007**, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513 y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.021, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 0-584**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE ZINC, PLATINO, MOLIBDENO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO** y **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 9 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. 0129 de fecha septiembre 24 de 2012**, emitida por la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones del 88.4% dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 0-584**, suscrito por los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ** a favor de **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, con el Nit. 900461748-2, y **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, Como consecuencia de lo anterior, se tienen los siguientes titulares: la sociedad **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, con un 87%; los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, con un 11,6% y a **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, con un 1,4%. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de febrero de 2013.

A través de **Resolución No. 1352 del 26 de abril de 2016**, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 87% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584** a favor de la Sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 9 de mayo de 2017.

A través de **Resolución No. 003729 del 31 de octubre de 2016**, se resolvió corregir el artículo primero de la Resolución No. 001352 del 26 de abril de 2016. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 9 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

A través de **Resolución No. 1606 del 08 de abril de 2017**, se rechazó la cesión total de sus derechos y obligaciones a la sociedad **CORPORACION MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL CORPOMINERA**.

Mediante el **radicado 20211001618832 del 29 de diciembre de 2021**, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-584**, presentó solicitud de cesión de los derechos que ostenta dentro del título a favor de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS** con Nit. 901.318.837-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.387, así mismo allegó el documento de negociación, y los documentos soportes para demostrar la capacidad financiera del cesionario.

Mediante el Concepto Económico de **fecha 2 de septiembre de 2023** proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20211001618832 del 29/12/2021; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título 0-584, presentada para el cesionario UNIÓN TEMPORAL UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS, identificado con documento 901318837, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición del 13/04/2021, con fecha de renovación el 30 de marzo de 2021. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de generación 20-04-2021. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2020. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros con corte 31-12-2020 comparativos 2019, suscritos por contador T.P.N°.151886-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador, T.P.151886-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de la JCC de contador T.P.151886-T, con fecha de expedición del 13/04/2021. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega solicitud de cesión 1,4% de los derechos y obligaciones (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 25.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 3,90. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 10,0%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 250.000.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 225.000.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. **0-584**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

Radicado 20211001618832 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, cotitular del Contrato de Concesión 0-584, presentó solicitud de cesión del 100% de sus derechos que le corresponde dentro del título a favor de la sociedad UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S identificada con Nit. 901318837-2

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión 0-584, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, respecto al trámite de cesión de derechos y obligaciones, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

*“(…) **ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (…)*”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)” (Subrayado fuera de texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga agencia superior a la duración total del contrato de concesión y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018¹.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Bajo tal contexto, se entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro de los trámites de cesión de derechos presentados

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Mediante radicado 20211001618832 del 29 de diciembre de 2021, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.527.895, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **0-584** el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No 91073879, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S.** con Nit. 901.318.837-2, allegaron contrato de cesión total de derechos que ostenta del contrato (**1.4%**), suscrito el 26 de marzo de 2021; cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

¹ Resolución modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre que en su Artículo 5° señaló: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La evaluación de capacidad económica de las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera, cesión de derechos y/o de áreas, que se hayan radicado antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se realizarán conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S**, con Nit. 901318837-2, descargado de la página del RUES, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“OBJETO SOCIAL: (...)

“MINERIA Y GEOLOGIA: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE TODO TIPO DE MINERALES; (...)

Así mismo, que la vigencia de la sociedad es INDEFINIDA, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 del Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993, por ende, tendría capacidad legal para contratar con el Estado.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S**, con Nit. 901318837-2, descargado de la página del RUES el 20 de junio de 2024, se evidenció la siguiente anotación:

“Por Documento privado del 06 de Mayo de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 04 de Septiembre de 2019 con el No 171274 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA	C.C. No. 91.073.879”

Que dentro del mismo documento se puede evidenciar lo siguiente:

“FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: (...)

LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE (...).”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.879, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S**, con Nit. 901.318.837-2, no tiene limitaciones para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **0-584**

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO

- a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 20 de junio de 2024, se encontró que la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S**, con Nit. 901.318.837-2, y el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.879 quien ostenta la calidad de representante legal, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No. 249158793 y 249159731.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

- b) Se consultó el Sistema de Información del Boletín de responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República, el 20 de junio de 2024, y se verificó que la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S**, con Nit. 901.318.837-2, y el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.879, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según código de verificación No. 901318837240620155945 y 91073879240620160124.
- c) En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 20 de junio de 2024, se verificó que el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.879, NO tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- d) Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el 20 de junio de 2024, el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.879 NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No.95194275.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

A su vez, se revisaron los siguientes documentos del cedente del referido Contrato de Concesión:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 20 de junio de 2024 y se constató el Contrato de Concesión No. **0-584**, NO presenta medidas cautelares.
- b) Se consultó el 20 de junio de 2024, el número de cédula 91527895 del señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en calidad de cotitular minero cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **0-584**

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO.

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 2 de septiembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló lo siguiente:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20211001618832 del 29/12/2021; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título 0-584, presentada para el cesionario UNIÓN TEMPORAL HELIOS SAS, identificado con documento 901318837, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición del 13/04/2021, con fecha de renovación el 30 de marzo de 2021. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) con fecha de generación 20-04-2021. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2020. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega estados financieros con corte 31-12-2020 comparativos 2019, suscritos por contador T.P.N°.151886-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador, T.P.151886-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de la JCC de contador T.P.151886-T, con fecha de expedición del 13/04/2021. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEEF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega solicitud de cesión 1,4% de los derechos y obligaciones (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 25.000.000. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 3,90. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 10,0%. ¿Cumple nivel de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 250.000.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 225.000.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.”

De acuerdo con lo anterior, se concluyó que la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S**, con el Nit. 901.318.837-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.073.879, cumple con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 del 7 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, cotitular del Contrato de Concesión **0-584**, a favor de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S** con el Nit. 901.318.837-2, presentada mediante el radicado 20211001618832 del 29 de diciembre de 2021 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, las cesionarias quedarán subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** cotitular del Contrato de Concesión **0-584**, a favor de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S** con el Nit. 901.318.837-2, presentada mediante el radicado 20211001618832 del 29 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en el Contrato de Concesión **0-584**, a favor de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S** con Nit. 901.318.837-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos de la Contrato de Concesión No. **0-584**, la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S** con Nit. 901318837-2, beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.527.895, como titular de la Contrato de Concesión No. **0-584**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, lo resuelto en la presente resolución, inclúyase como titular de la Contrato de Concesión No. **0-584** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S** con Nit. 901.318.837-2, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la Contrato de Concesión No. **0-584**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.527.895, **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513 y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.021 y a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** con Nit. 900.579.864 en calidad de titulares y a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL HELIOS S.A.S** con Nit. 901318837-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Natalia Rozo Marín Abogada- GEMTM-VCT. 

Revisó: Olga Carballo–Abogado GEMTM VCT PARB 

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038922379

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500016 BOGOTA-CUNDINAMARCA
MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ
CARRERA 2 OESTE # 20D - 31 Tel.
VARGIUDestinatario.-MAGDALENA
8-03-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038922379

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ
CARRERA 2 OESTE # 20D - 31 Tel.
SANTA MARTA - MAGDALENA

Referencia: 20242121065771

Observaciones: 8 FOLIOS URGENTE L:1 W:1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
15 08 24

Intento de entrega 2
17 08 24

Inciden	Entrega	<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

No existe

NIT: 900.052.755-1



Radicado ANM No: 20242121065801

Bogotá, 06-08-2024 16:05 PM

Señor

EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.

Dirección: VEREDA AGUAS CLARAS PARTE BAJA AL LADO DEL ESTADERO LA PALMA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BARBOSA

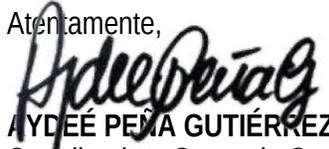
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121054531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000449 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JGV-14404X-4**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JGV-14404X-4

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000449 DE

(19 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delego en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*”.

Mediante radicado No. **20230010400305 del 12 de septiembre de 2023**, la señora **MARÍA ALEJANDRA RUIZ RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.666.214, actuando en calidad de mandataria de la sociedad **NUGGET S.A.S**, con Nit. **900.403.509-1**, titular minera del contrato de Concesión No. **JGV-14404X**, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBOSA** y **DON MATÍAS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.**, con Nit. **901.525.829-0**, representado legalmente por el señor **JOSE ORLANDO LOZANO LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.562.146**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **JGV-14404X-4**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, Evaluación Técnica No. **2023020048538 del 25 de septiembre de 2023**, en la cual se recomendó requerir al titular minero con el fin de que ajustara y/o complementara su solicitud conforme lo concluido en dicha evaluación técnica, entre otras cosas por lo siguiente:

*“Se recomienda **REQUERIR** al titular para que realice las correcciones y/o ajustes al plano:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-Se debe relacionar la alinderación del área a subcontratar dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: “Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas”, esto es MAGNA-SIRGAS.

-Se debe relacionar extensión de área del subcontrato, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

-Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas y debe coincidir con El origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS, geográficas.

-El titular debe tener en cuenta que la proyección cartográfica Origen Nacional se usa únicamente para el cálculo de las extensiones de áreas y perímetros, no para graficar o representar la delimitación del área a subcontratar.

-Se deberá corregir el sistema de referencia indicado en el plano MAGNA Colombia Bogotá, ya que como se mencionó anteriormente, la delimitación del área a subcontratar debe ser presentada en la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas”, esto es MAGNA-SIRGAS.

-Se debe incluir, información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como infraestructura vial, eléctrica, poblaciones cercanas, etc., existente en el área de interés, con sus respectivos nombres o descripciones.

- La extensión de área indicada en el plano (33,1740 hectáreas) no coincide con la extensión de área descrita en la minuta del subcontrato (3.1883 hectáreas). La extensión de área deberá ser corregida en todos los documentos de la solicitud y esta debe ser calculada respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.”

En razón a lo anterior, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia emitió **Auto No. 2023080401485 del 17 de octubre de 2023**¹, a través del cual se requirió al titular minero para que en el término de treinta **(30) días** subsanara las falencias encontradas en su solicitud de subcontrato de formalización minera, **so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización.**

Con radicado **No. 2023010531775 del 30 de noviembre 2023**, presentado ante la Gobernación de Antioquia, el titular allegó respuesta al **auto No. 2023080401485 del 17 de octubre de 2023**.

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que, mediante **Acta No. 02 de fecha 20 de mayo de 2024** se recibió el expediente **JGV-14404X-4** por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**² la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. JGV-14404X-4** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**, el **29 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizo

¹ Notificado por Estado No. 2609 del 19 de octubre de 2023

² Notificado por Estado No. GGN-2024-EST-086 del 28 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluación técnica a la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14404X-4**, en la cual se concluyó:

“CONCLUSIÓN JGV-14404X-4:

Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **JGV-14404X-4**, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No. 2023080401485 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2023**, en relación con los siguientes aspectos del ARTICULO PRIMERO:

-La alinderación del área a subcontratar en coordenadas geográficas en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS, dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, Adicionalmente deberá calcular nuevamente la extensión de área de acuerdo con dicha alinderación y con proyección cartográfica referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE**. La alinderación presentada no corresponde a coordenadas geográficas en el sistema de referencia MANGA SIRGAS, así mismo la extensión de área presentada, no corresponde a la calculada con las coordenadas suministradas.

-En el plano, se debe relacionar la alinderación del área a subcontratar dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: “Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas”, esto es MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE**. La alinderación presentada no corresponde a coordenadas geográficas en el sistema de referencia MANGA SIRGAS.

-En el plano, Se debe relacionar extensión de área del subcontrato, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNASIRGAS. **NO CUMPLE**. La extensión de área presentada no corresponde a la calculada con las coordenadas suministradas.

-En el plano, Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas y debe coincidir con el origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS, geográficas. **NO CUMPLE**. El plano presentado no se encuentra en MAGNA SIRGAS, geográficas.

-Se deberá corregir el sistema de referencia indicado en el plano MAGNA Colombia Bogotá, ya que como se mencionó anteriormente, la delimitación del área a subcontratar debe ser presentada en la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas, esto es MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE**. Las coordenadas presentadas no corresponden a coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS.

-En el plano, se debe incluir, información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como infraestructura vial, eléctrica, poblaciones cercanas, etc., existente en el área de interés, con sus respectivos nombres o descripciones. **NO CUMPLE**. Si bien se agregaron toda la información complementaria necesaria, el plano no cuenta con NORTE.

-La extensión de área indicada en el plano (33,1740 hectáreas) no coincide con la extensión de área descrita en la minuta del subcontrato (3.1883 hectáreas). La extensión de área deberá ser corregida en todos los documentos de la solicitud y esta debe ser calculada respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE**. La extensión de área presentada no corresponde a la calculada con las coordenadas suministradas.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. 2023080401485 del 17 de octubre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial para la Vida”.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del Contrato de Concesión **No. JGV-14404X**, deben ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad anteriormente enunciada y, por tanto, al efectuarse la evaluación a la documentación aportada dentro de la solicitud de la autorización de subcontrato en estudio y advertirse que no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la norma en comento la autoridad delegada profirió el **Auto No. 2023080401485 del 17 de octubre de 2023**.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el **Auto de requerimiento No. GLM No. 2023080401485 del 17 de octubre de 2023**, fue notificado mediante el Estado **No. 2609 del 19 de octubre de 2023**, se tiene que el titular minero contaba hasta el día **04 de diciembre de 2023**, para atender los requerimientos allí contenidos, razón por la cual la documentación allegada mediante radicado No. **2023010531775 del 30 de noviembre 2023**, se considera presentada dentro del término perentorio.

No obstante lo anterior, se aprecia mediante el concepto técnico de fecha **29 de mayo de 2024**, que los interesados **no dieron pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera delegada**, por lo cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, profiriendo el correspondiente acto administrativo que decreta el desistimiento y archivo de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **JGV-14404X-4**, tal y como lo dispuso el artículo primero del No. **2023080401485 del 17 de octubre de 2023**, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14404X-4**, presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante radicado No. **20230010400305 del 12 de septiembre de 2023** por la sociedad **NUGGET S.A.S** identificada con Nit. **900.403.509-1**, obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGV-14404X**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBOSA y DON MATÍAS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.**, identificada con Nit. **901.525.829-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **NUGGET S.A.S**, identificada con Nit. **900.403.509-1**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGV-14404X**, y a la sociedad **EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.** identificada con Nit. **901.525.829-0**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

EL TITULAR: NUGGET S.A.S

Dirección: Calle 18 35 69 OFICINA 447 / Carrera 43A No 1A Sur – 297 Of. 703, Edificio Torre La Vega., Medellín –Antioquia- Teléfono: 3207271040 / 320 6669 013- Correo electrónico: jjqbtr@gmail.com/
alejandra.ruiz@consultoriaminc.com

SUBCONTRATISTA: EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.

Dirección: Vereda aguas claras parte baja, Barbosa, Antioquia. Estadero La Palma. - Teléfono: 3012505550 - Correo electrónico: extraccionesyexplotacionesbarb@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **BARBOSA y DON MATÍAS**, en el departamento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14404X-4 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTIOQUIA, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del subcontrato No. **JGV-14404X-4**, dentro del título minero No. **JGV-14404X**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese a la sociedad **EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.** identificada con **Nit. 901.525.829-0**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM, Abogada GLM ★>
Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

PRINDEL



Mensajería

Paquete



130038922373

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 8-08-2024
 Fecha Admisión: 8 08 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.
 VEREDA AGUAS CLARAS PARTE BAJA AL LADO DEL ESTADERO LA PALMA Tel.
 BARBOSA - ANTIOQUIA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Referencia: 20242121065801

D: 22 M: 08 A: 24
 Intento de entrega 1
 Intento de entrega 2

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 URGENTE

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden

Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

D: M: A:

No existe

NTT: 900.052.755-1

EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES BARBOSA S.A.S.
 VEREDA AGUAS CLARAS PARTE BAJA AL LADO DEL
 ESTADERO LA PALMA Tel.
 VARCiuDestinatario.-ANTIOQUIA
 8-08-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038922373



Radicado ANM No: 20242121065681

Bogotá, 06-08-2024 16:04 PM

Señor
SUMAMBIENTE SAS
Dirección: CIRCULAR 6 NO. 66 B 97
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

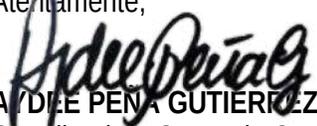
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121054491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 000451 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-012 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCA-082-012**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateentamente,



A/DIE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HCA-082-012

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000451 DE

(19 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-012 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. **20241002834982** del **12 de enero de 2024**, el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con la cédula de extranjería No. **1.192.457** en calidad de Representante Legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S**, identificada con el N.I.T No. **900.755.537-8**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HCA-082**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOVITA**, en el departamento del **CHOCÓ**, a favor de la sociedad **SUMAMBIENTE. SAS**, identificada con el NIT No. **901.780.743-8**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ERNESTO CARDENAS SANTAMARÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.981.870**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **HCA-082-012**

Que, atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **06 de febrero de 2024**, en la cual se concluyó: *“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **HCA-082-012**, determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico detallados en el presente concepto, y aporte lo siguiente...”*

Que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el **Auto GLM No. 000016 de 27 de febrero de 2024**¹, a través del cual se requirió al titular minero para que ajustara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015,

¹ Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-033 del 29 de febrero de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-012 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que mediante radicado No. **20241003002022 del 19 de marzo de 2023**, el titular minero, allegó documentación tendiente a subsanar los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000016 de 27 de febrero de 2024**.

El **26 de abril de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada, concluyéndose sobre el particular lo siguiente: **“...ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, SE APORTÓ EL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO GLM 000016 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024...”**

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente por parte del Grupo de Legalización Minera proferir el **Auto No. GLM 000073 del 06 de junio de 2024²**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-012**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que mediante radicado No. **20241003193232 de junio 11 de 2024**, el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con la cédula de extranjería No. **1.192.457**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con el **N.I.T No. 900.755.537-8**, en calidad de titular minero, presenta desistimiento al trámite de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-012**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde entonces a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento del trámite de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-12** presentado por el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con la cédula de extranjería No. **1.192.457** en calidad de Representante Legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con el **N.I.T No. 900.755.537-8**, mediante radicado No. **20241003193232 de junio 11 de 2024**.

En primer lugar, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional proferió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, con el fin de establecer las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera así:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Bajo este marco normativo, la figura de desistimiento no se encuentra establecida en el mencionado **Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017**, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor

² Notificado mediante Estado No.GGN-2024-EST- 094 del 11 de junio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-012 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido³.

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Conforme lo anterior, verificado el certificado de existencia y representación de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.**, extraído del Registro Único Empresarial y Social -RUES- el 04 de junio de 2024, se constató que el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con la cédula de extranjería No. **1.192.457**, figura como su representante legal.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-12** presentada mediante radicado No. **20241003193232 de junio 11 de 2024**, por el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con la cédula de extranjería No. **1.192.457** en calidad de Representante Legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con el N.I.T No. **900.755.537-8**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HCA-082**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-12**, presentado mediante radicado No. **20241003193232 de junio 11 de 2024**, por el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con la cédula de extranjería No. **1.192.457** en calidad de Representante Legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con el N.I.T

³ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-012 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. HCA-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. **900.755.537-8**, titular del Contrato de Concesión No. **HCA-082**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con el N.I.T No. **900.755.537-8**, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No **HCA-082** y a la sociedad **SUMAMBIENTE SAS**, identificada con el NIT No. **901.780.743-8** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

-TITULAR: ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S: Carrera 43A # 1 Sur -50. Of 503. Edificios Cross, - Medellín – Antioquia, email: ernesto.cardenas@sigmin.com.co y notificacionesauvert@gmail.com, celular 3147160680

-SOCIEDAD SUMAMBIENTE. SAS: Circular 6 No. 66 B 97 de Medellín-Antioquia, Teléfono: 3147160680, Correo Electrónico: sumambiente23@gmail.co

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **NOVITA**, en el departamento de **CHOCÓ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

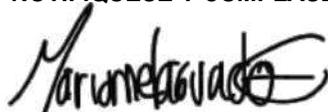
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO (CODECHOCÓ)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **HCA-082-12**, dentro del título minero No. **HCA-082**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gema M. Rojas Lozano – Abogada GLM
Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

PRINDEL



DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Mensajería Paquete
NIT: 900.052.755-1



130038922371

900.052.755-1
prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: SUMAMBIENTE SAS
CIRCULAR 6 NO. 66 B 97 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA
Referencia: 20242121065681

Observaciones: 5 FOLIOS URGENTE L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 16 8 24
Intento de entrega 2: 3 9 24

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/> Tratado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:
Nombre Sello:

C.C. o Nit: trasladado
Fecha: D: M: A:

PISO 6
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
SUMAMBIENTE SAS
CIRCULAR 6 NO. 66 B 97 Tel.
VARIU Destinatario.-ANTIOQUIA
8-08-2024 5 FOLIOS Peso 1

130038922371

CDP



Radicado ANM No: 20242121065721

Bogotá, 06-08-2024 16:04 PM

Señor

CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO

Dirección: VEREDA ICACALES

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

ZARAGOZA

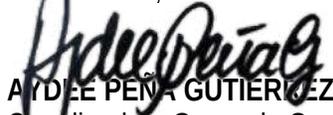
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121054891**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000466 DEL 25 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **T694005-1**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente T694005-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000466 DE

(25 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegó en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicados No. **2023010514916** y **2023010514925** del **21 de noviembre de 2023**, el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.669.941**, en calidad de titular del contrato de concesión **T694005**, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ZARAGOZA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.297.299** a la cual se le asignó el código de expediente No. **T694005-1**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada se emitió, por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, la Evaluación Técnica No **2023021117528** del **22 de diciembre de 2023**, en la cual se determinó que:

“(…)

SUPERPOSICIONES CON ÁREAS RESTRINGIDAS:

El área por subcontratar T694005-1 tiene superposición total con un área restringida denominada: RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA RÍO MAGDALENA

(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIÓN

*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO** y el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO** se concluye que:*

(...)

- *El área por subcontratar T694005-1 tiene superposición total con un área restringida denominada: RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA-RIOMAGDALENA.*

(...)

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 02 de fecha 20 de mayo de 2024**, de transferencia parcial de información digital, se recibió el expediente **T694005-1** por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**¹ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No T694005-1** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial para la Vida”.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán

¹ Notificado por Estado No. GGN-2024-EST-86 del 28 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la mencionada normativa, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

Así mismo, el parágrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, establece:

“PARÁGRAFO TERCERO. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de qué trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” prevén lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 206. Se denominan área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras- protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

Por su parte, el **artículo 210 del Decreto ley 2811 de 1974**, dispone que: “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”

Adicional a ello, el **artículo 3° del Decreto 877 de 1976 compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del decreto 1076 de 2015** establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad.

Que de conformidad con el **artículo 22 del Decreto 2372 de 2010** compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del **Decreto 1076 de 2015**, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Ahora bien, el **artículo 34 de la Ley 685 del 2001 “Código de Minas”**, establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

Que el **parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011** determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Luego el **segundo inciso del mismo artículo** dispuso que “(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012**, “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

Así las cosas, cuando un titular minero requiera la sustracción de un área para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, por presentar una superposición con reservas forestales nacionales y regionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, deberá cumplir con los requisitos y acatar el procedimiento indicado en la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre del 2012, para que así la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental competente proferirá el correspondiente acto administrativo donde se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Aclarado lo anterior, en la Evaluación Técnica No. 2023021117528 del 22 de diciembre de 2023, se determinó que el área objeto del subcontrato de formalización minera No. T694005-1 presenta “superposición total con un área restringida denominada: RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA-RIOMAGDALENA”. En ese sentido, y verificado el sistema de información Minera ANNA minería, se evidenció que dicha zona de reserva forestal se cargó en la plataforma en cumplimiento a la Resolución 1294 del 30 de diciembre de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, verificada la documentación aportada al expediente, no se presenta la respectiva sustracción de área expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que se considera que **No es viable continuar con el presente trámite.**

Por lo anterior corresponde a esta Autoridad Minera proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. T694005-1, toda vez que la norma que reglamenta la materia, indica esta situación como una causal de rechazo, con fundamento en literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 modificado por el Decreto 1949 de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. T694005-1 presentada con radicados No. 2023010514916 y 2023010514925 del 21 de noviembre de 2023, por el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, titular minero del contrato de concesión No. T694005, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.299, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.669.941, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. T694005 y al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.299, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Titular: GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO: Dirección: Calle 30 No. 31-36 IN 116 Medellín Antioquia / Mina el Porvenir, Vereda el Doce, Municipio de Zaragoza, Antioquia / Cel: 3127933970 3127815562, correo electrónico: gabrieleduardolond@gmail.com

SUBCOTRATISTA: CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO Dirección: Vereda Icacales, Municipio de Zaragoza, Antioquia Email: carloslondono472@gmail.com, Teléfono: 3127815562

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. T694005-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **ZARAGOZA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**. - para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta resolución, procédase a la incorporación del expediente **No. T694005-1**, dentro del título minero **No. T694005**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM, Abogada GLM 

Filtró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas– Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX. 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038922378

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500013. BOGOTA-CUNDINAMARCA
CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO
VEREDA ICACALES Tel.
VARCIU Destinatario.-ANTIOQUIA
8-06-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038922378

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CARLOS ALBERTO LONDOÑO DURANGO
VEREDA ICACALES Tel.
ZARAGOZA - ANTIOQUIA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121065721

Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

18 08 24
Intento de entrega 1
D M A

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

18 08 24

Dirección Incompleta